



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00273-00
Demandante:	Ana Belén Montes de Álvarez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (integrante del extremo pasivo de la litis) contrato de prestación de servicios profesionales No. 00135 del 12 de febrero de 2020¹ adicionado el día 12 de agosto de la presente anualidad, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado ante en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y/o enviado al correo electrónico de dicha unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia en forma digital al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5241f8dd8c19df967cbe1285446b6951f4553eca868e1ac44ae79a70a
d5a56ae**

Documento generado en 15/10/2020 01:07:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00402-00
Demandante:	Lilia Consuelo Peña Blanco
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (integrante del extremo pasivo de la litis) contrato de prestación de servicios profesionales No. 00135 del 12 de febrero de 2020¹ adicionado el 12 de agosto hogaño, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado ante en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y/o enviado al correo electrónico de dicha unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia en forma digital al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf61c6577e8c3f758d91b3bc659e4cbe2f5725ba6d36ba87c662d4abd20c0ae

Documento generado en 15/10/2020 01:06:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00450 -00
Demandante:	Farley Martínez López
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (integrante del extremo pasivo de la litis) contrato de prestación de servicios profesionales No. 00135 del 12 de febrero de 2020¹ adicionado el 12 de agosto hogaño, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado ante la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y/o enviado al correo electrónico de dicha unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia en forma digital al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b78f3fb15c34c70e3d89d370a3c9c3277866c5d3b41de5ca62ce1facf
b04d2c**

Documento generado en 15/10/2020 01:06:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00632-00
Demandante:	María Guerrero Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (integrante del extremo pasivo de la litis) contrato de prestación de servicios profesionales No. 00135 del 12 de febrero de 2020¹ adicionado el 12 de agosto hogaño, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y/o enviado al correo electrónico de dicha unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia en forma digital al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a2a507c32ea0d276b735f0cfa582573c8159463553d095534e3630
7608c45f**

Documento generado en 15/10/2020 01:07:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00254-00
Demandante:	Martha Janeth Reyes Márquez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el pasado 09 de junio por la inexistencia en esta unidad judicial de los medios tecnológicos para llevar a cabo la misma, situación ya superada por la entrega que de los mismos hiciere la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **martes 10 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la referida audiencia se va a recepcionar el testimonio del señor FABIO ORLANDO SUAREZ CASTRILLÓN, prueba solicitada por la parte actora, se **IMPONE** a su apoderado para que garantice

la comparecencia del testigo a través de los mencionados medios tecnológicos so pena de considerarse el desistimiento del mismo.

Por otro lado, atendiendo que a la referida audiencia también debe asistir el Doctor CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ como perito de conformidad a lo establecido en el artículo 220 numeral 2° de la Ley 1437 del 2011, se impone al prenombrado para que de forma previa a la misma remita una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. Por secretaría se envira dicha solicitud al correo electrónico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES DE OCAÑA para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **martes 10 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.** como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes intervinientes y el Doctor CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ (perito), deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** el oficio enunciados al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b5903b76bb64f25f86f146a642bd25c152a2871f24a8c8f48323291ae7cdb6**
Documento generado en 15/10/2020 01:07:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00331 -00
Demandante:	Eduardo Alfonso Mora Jaramillo
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran a **folios 153 a 179** del expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Foliatura del expediente físico, que corresponde a las páginas 184 a 179 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFísicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el aquí demandante actúa con derecho de postulación propio (es decir es abogado), y que este allegó dentro del término otorgado la excusa que soporta la justa causa de su inasistencia a la audiencia inicial, habrá de aceptarse la misma y se le releva de la imposición de la sanción pecuniaria a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, encontramos que la abogada NATALIA SUESCUN FORTUNA presenta escrito de renuncia como apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, la cual no tiene razón de ser puesto que desde la audiencia inicial con la comparecencia de una nueva apoderada de dicha entidad, se dio por revocado el mandato que venía ejerciendo la referida Profesional del Derecho y el apoderado principal que le había sustituido el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: ACEPTAR la excusa presentada por el aquí demandante en su calidad de abogado, por la inasistencia a la audiencia inicial, relevándole de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb41e0b50f80107e7b1e7f51ebc0bea31772bfe4dcb9542f14c2399d1dd
afaba**

Documento generado en 15/10/2020 01:07:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00349 -00
Demandante:	Yohan Alfonso Sánchez Ruedas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el pasado 16 de marzo de la presente anualidad, ello ante la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación restablecida hasta el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **martes 03 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la referida audiencia se va a recepcionar el testimonio de la señora ANA ROSA CLARO AVENDAÑO, prueba solicitada por la parte actora, se **IMPONE** a su apoderado para que garantice la comparecencia de la testigo a través de los mencionados medios tecnológicos so pena de considerarse el desistimiento del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **martes 03 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.** como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb34e83a932e08f04514423d3842c547c54fb9ec7ec3914ca4fc8fe475
16d91**

Documento generado en 15/10/2020 01:07:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00299 -00
Demandante:	Cristian Leonardo Peña Guerra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el pasado 16 de marzo de la presente anualidad, ello ante la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación restablecida hasta el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **martes 03 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la referida audiencia se va a recepcionar el testimonio del señor FREDY INOCENCIO GUERRERO, prueba solicitada por la defensa de la entidad demandada, se **IMPONE** a la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL para que garantice la comparecencia del testigo a través de los mencionados medios tecnológico so pena de considerarse el desistimiento del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **martes 03 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.** como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**903f6a46184c99d2beae7fa37a19891f7876d28ca631b045edf4e50956c
7f259**

Documento generado en 15/10/2020 01:07:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00150 -00
Demandante:	Levis Alberto Castro Ceron
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" en audiencia realizada el día 12 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 2020-021.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, exponiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

- ✓ Que se revoque el acta administrativo contenido en el oficio 20201200-010026741 Id: 546948 de fecha 06 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de que es titular dicha persona, la cual se basa en la necesidad de aplicar aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación entre los años 2017 a 2019.
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, se procediera al pago efectivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2017 al 2019.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la representación judicial de la convocante señaló lo siguiente:

- ✓ Que CASUR a través de Resolución No. 6207 del 22 de agosto de 2016, reconoció el derecho a percibir asignación de retiro a LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN a partir del 19 de Agosto de 2016.
- ✓ Que desde la fecha de reconocimiento, la asignación de retiro de que es titular el prenombrado, solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no

aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables, esto es sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

✓ Que para el año 2020 se aplicó aumento sobre todas las partidas computables sobre las cuales se liquidaba su asignación de retiro, pero no se actualizó o indexó los valores dejados de reajustar los años anteriores.

✓ Que mediante petición radicada ante CASUR el día 22 de enero de 2020 se solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, siendo denegada la misma a través del acto administrativo enunciado en el acápite anterior, pero instó a la solicitante a acudir a la conciliación bien extrajudicial y/o judicial.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada a nombre de LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN fue admitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 047 del 18 de marzo de 2020.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 12 de mayo de 2020, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

"(..) En Cuanto a las pretensiones del convocante, la Entidad que represento y su Comité Tecnico de Conciliacion y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevencion del Daño Antijuridico en sesión realizada el pasado **16 de enero de 2020** y plasmada en el **Acta N°16**, a fin que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste animo conciliatorio, razón por la cual anexó propuesta de liquidación de la cual se le corrió traslado al Convocante, en los siguientes términos: El señor **LEVIS ALBERTO CASTRO CERON**, en su calidad de **INTENDENTE JEFE**, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante Resolución N° **6207 de Agosto 22 de 2016**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro, a partir del **19 de Agosto de 2016**, en cuantía equivalente al **81%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. La CASUR esta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, de undécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, de undécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la de undécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, finalmente se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado a por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "IPC" cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la petición ante la Entidad del convocante. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, que para el caso que nos ocupa se aplicará la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, ya que para la fecha de retiro y que causó el derecho a la Asignación Mensual, la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004 y en ese orden de ideas se conciliará el 100% del capital y el 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer. En la Propuesta de liquidación que oportunamente remití al Despacho de la Procuraduría 23, para el correspondiente traslado al apoderado de la convocante, se evidencia que se realizó el ajuste de la Asignación Mensual de Retiro, hasta el año 2019, teniendo en cuenta que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste

correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial, es decir, haya cursado el respectivo control de legalidad y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelaran dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En este orden de ideas, a manera de propuesta y con ánimo conciliatorio, la preliquidación que se efectúa a la fecha de hoy en la entidad, y que fue remitida al despacho como se indicó anteriormente, se ratifica en los siguientes términos: Intendente Jefe LEVIS ALBERTO CASTRO CERON - c.c. 88.189.440, se le reconoce Capital 100% \$ 1.865.729,00; mas el valor de indexación 75% \$81.750.00, menos descuento CASUR: \$65.307,00, menos descuento SANIDAD: \$67.636,00 Valor Total a Pagar: \$ 1.814.536. La propuesta económica se hace tomando como fecha de prescripción trienal así: Fecha de presentación de la petición 18/12/19, fecha de inicio de pago: 20/01/2020. En la propuesta se evidencia que se reajusta la asignación a partir del 01/01/2017, y consta la misma en seis (6) folios. Existiendo una propuesta de conciliación formal, se corre traslado de la misma al apoderado de la parte convocante."

- ✓ Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta, aceptando conciliar.
- ✓ Finalmente, el señor Procurador 23 Judicial II efectúa el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

2.4. Pruebas que se allegaron a este trámite:

La conciliación prejudicial a que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN, se encuentra sustentada con el siguiente acervo probatorio:

- ✓ Petición fechada 24 de enero de 2020, elevada a la Casur para el reajuste de la asignación de retiro otorgada, visible en las páginas 20 a 23 del expediente electrónico.
- ✓ Oficio N° 20201200-010026741 Id: 546948 de fecha 06 de febrero de 2020, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de revisión y reajuste de la asignación de retiro formulada por la convocante, visible en las páginas 24 a 28 del expediente electrónico.
- ✓ Resolución No. 6207 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual le reconoce una asignación de retiro al aquí convocante, equivalente al 81% del sueldo básico y partidas legalmente computables, esto a partir del 19 de agosto de 2016, documento visible en las páginas 29 y 30 del expediente electrónico.
- ✓ Acta No. 16 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR, visible en las páginas 52 al 55 del expediente electrónico.
- ✓ Liquidación del reajuste aprobado por la entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante, visible en las páginas 59 al 64 del expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN, aplicando los aumentos acorde al principio de oscilación para los años 2017 a 2019 específicamente sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones, que verificados los documentos obrantes dentro del expediente electrónico, observa el despacho es competente para conocer el presente asunto.

Luego de verificar lo anterior, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enunciarán y verificarán a continuación:

3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN, quien actúa como convocante otorgó poder al abogado NELSON MORENO CHAPARRO (Pág. 16 a 18 del expediente electrónico), a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses dentro del trámite de conciliación extrajudicial, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS

GUILLERMO PARRA NIÑO (Págs. 44 a 51), a quien le otorgó la facultad de conciliar la petición de la convocante, contando a su vez con el concepto favorable del Comité de Conciliación de la misma. (Págs 52 a 55)

3.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policía Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas partes), de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto, no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

3.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso no opera la figura de caducidad. Por demás, en este caso se provocó el pronunciamiento de la administración, y ella misma al dar respuesta sugiere el trámite de conciliación prejudicial como forma de lograr un acuerdo en relación con el reconocimiento del derecho pretendido.

3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, lo primero que debemos resaltar es que efectivamente se encuentra acreditado que la convocante es titular de una asignación de retiro

con cargo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual le fuere reconocida mediante Resolución No. 6207 del 22 de agosto de 2016 con efectos retroactivos a partir del 19 de agosto de 2016, todo lo anterior por haber prestados sus servicios a la POLICÍA NACIONAL, habiéndose retirado de dicha institución en el cargo de Intendente Jefe dentro de la estructura del Nivel Ejecutivo.

Además, se acredita que la parte aquí convocante presentó el día 24 de enero de 2020 la petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue atendida mediante acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2020, negándose lo requerido pero exhortándolo a elevar la solicitud de conciliación extrajudicial respectiva.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para las anualidades anteriores al 2017 a 2019, aplicado la prescripción respectiva.

3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

En el presente asunto LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 6207 del 22 de agosto de 2016, aduciendo que la asignación de retiro de que es titular dicha persona fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado regimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignaciona prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como presaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y sbsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que , a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periodicas sobre las siguientes partidas:

- "a)Sueldo básico;
- b)Prima de retorno a la experiencia;
- c)Subsidio de Alimentación;
- d)Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
- Bonificacion por compensación"

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

“ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la ley.”

Mas adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

“ARTÍCULO 2º. OBEJTIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales,

Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3°, lo siguiente:

“ (...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fió el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.

23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.

23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que el presente caso se encuentra acreditado que LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN le fue reconocida asignación de retiro a partir del 16 de agosto de 2016, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta y acorde a la normatividad ya citada, además del sueldo básico están: (i) prima de retorno experiencia; (ii) prima de navidad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de vacaciones; y, (v) subsidio de alimentación.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes para los años 2017 y 2018, y tan solo hasta el año 2019, dichas partidas aumentaron, acorde lo certifica la entidad demandada con la liquidación arribada al trámite de conciliación (Págs. 58 al 60), de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2019 no compensó los no realizados en los años precedentes.

Entonces, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deber ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, as que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al recococimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trasncritos con anterioridad.

Asi las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cadas vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, asi como las pautas jurisprudenciales trazas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidada por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los paramteros establecidos por el omite de Conciliación de la CASUR, en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Asi mismo, se advierte que en el presente caso se aplicó correctamente la prescripción trienal, puesto que la reclamación se elevó el 20 de enero de la presente anualidad, reconociendo el pago a partir del 20 de enero de 2017 y declarándose prescrito en antelación, lo cual no obsta para que la reliquidación se aplique desde la fecha del reconocimiento pues las mismas sirven como base para los años subsiguientes.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En relación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que *“una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial, es decir, haya cursado el respectivo control de legalidad y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelaran dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

Es conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 12 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre LEVIS ALBERTO CASTRO LEÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.814.536)**, correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	\$1.974.729
Mas el valor de indexación 75%	\$81.750
Menos descuentos CASUR	\$65.307
Menos descuentos SANIDAD	\$67.636
Valor total a pagar:	\$1.814.536

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría y a solicitud de los interesado **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica,

se advierte que la autenticidad de la firma puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.²

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5febab9b58ad6450395b61bbf4273f0366b66998424cb6f97cee9e7948
f339a**

Documento generado en 15/10/2020 01:07:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>